En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de marzo del año dos mil diecisiete, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara M. Inés de Villafañe y la asistencia del Dr. Heraldo E. Fiordelisi, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"A., M. C. c/ G., J. A. y otra s/ Acción de amparo) (Expte. N° 342 Año 2016)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 010142/2016), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Satisface el recurso los recaudos del art. 268 del CPCC?; **SEGUNDA**: Es justa la sentencia apelada?; **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 197.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara M. Inés de Villafañe dijo:

1.

Liminarmente, antes de dar respuesta a la primera cuestión estimo necesario reseñar los fundamentos de la sentencia y los agravios que
exponen los recurrentes, para luego verificar si el eje central de la sentencia mereció un ataque técnicamente suficiente.

La sentencia de primera instancia admitió la acción de amparo interpuesta por M. C. ALCALA en contra de J. A. G. y A. P. M., y consecuentemente ordenó el efectivo e inmediato cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 29 inc. "g" del Estatuto Gremial del Sindicato de Trabajadores de la Educación, debiendo depositar y/o transferir a la Seccional Puerto Madryn el 70% de lo retenido por cuota sindical por cada afiliado, desde el mes de julio de 2016 y hasta la fecha de la presente resolución, como asimismo los

meses subsiguientes, garantizando la autonomía financiera de dicha Seccional. Impuso las costas a la parte demandada vencida (art. 17 de la Ley V N° 84) determinó los honorarios en la unidad de medida arancelaria.

Para así resolver, justificó la legitimación activa de M. C. A. quien se presentó en su carácter de afiliada y Secretaria Seccional del SITRAED Seccional Puerto Madryn, carácter que dijo surge de las

certificaciones emitidas por la Junta Electoral del SITRAED Sindicato de Trabajadores de la Educación y documentación respaldatoria. Dijo que del Acta de Proclamación de las autoridades de la Comisión Directiva Seccional de Puerto Madryn para cumplimentar el período comprendido entre el 28/09/2010 al 28/09/2014, surge proclamada M. C. A. como Secretaria Seccional (documental reservada fs.1R/9R "A").

Refirió a las normas de los arts. 39 y 56 del Estatuto Gremial del Sindicato de Trabajadores de la Educación (documental Letra "C" fs.19 R) y a lo sostenido por esta Cámara en "Legajo de apelación en autos "ALCALA, M. C. c/ G., J. A. y otra s/ Acción de Amparo (Expte. N° 10142/2016)" (Expte. N° 246 - Año 2016), Sentencia Registrada bajo el N°73/16 SIL dictada el 22 de noviembre de 2016.

Indicó también que el art. 29 inc. g) del Estatuto Gremial del SITRAED determina que dentro de las funciones de la Comisión Directiva Provincial, se encuentra la de administrar los fondos del Sindicato, depositando a cada Seccional el 70 % de lo retenido por cuota sindical a cada afiliado y estableciendo que cada Seccional tendrá autonomía financiera.

Refiere que la acción de amparo persigue el cumplimiento de la disposición estatutaria citada, a fin de poder desarrollar sus actividades sindicales y el

cumplimiento de sus obligaciones, efectivizar pagos para asegurar el funcionamiento de la CDS y evitar el endeudamiento de la entidad.

Agrega que el 06/9/16 en el marco del amparo, se decretó como medida cautelar prohibición de innovar, ordenando mantener la situación existente al mes de junio del 2016 con relación al debido cumplimiento con el depósito de los fondos a la Seccional Puerto Madryn del SI.TRA.ED en la proporción del 70% de lo retenido por cuota sindical por cada afiliado de acuerdo a lo establecido en el Estatuto Social (art. 29 inc. g) resolución dictada a fs.23, aclarándose a fs. 27 mediante providencia distada el 09 de septiembre de 2016 que quien debía cumplir era el Normalizador Sr. J. A. G. y la Apoderada A. M..

Dijo que esa cautelar, confirmada por esta Cámara por sentencia N°73/16SIL el 22/11/16, fue incumplida por el señor G., dando cuenta en el pronunciamiento de la actividad procesal cumplida respecto a las denuncias que se fueron formulando, a los que me remito, como a la aplicación de astreintes de fs.143.

Expresa que los Estatutos de la Confederación de Educadores Argentinos, tienen prevista la situación presentada disponiendo en el art. 12, que cuando en alguna asociación profesional adherida a la Confederación se produjera un estado de acefalía, esta podrá designar un delegado al solo efecto de promover la normalización institucional de la entidad, mediante el procedimiento de que con ese fin prevea su Estatuto.

Enuncia que por Resolución N°446/16 el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en el marco del Expediente N°1-235-87.228/2010 con fundamento normativo en el art. 56 punto 4 de la Ley 23.551, designó como Delegado Normalizador a J. A. G. con las facultades administrativas y ejecutivas de los órganos de conducción de la entidad (art. 2°) en una clara manifestación de la injerencia del poder político en la vida interna de la asociación sindical.

Que ese acto administrativo fue recurrido en los términos del art. 62 de la Ley 23.551, por ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo conforme los mecanismos recursivos contemplados en los artículos 61 y 62 de la Ley 23.551, tratándose de una decisión administrativa susceptible de revisión judicial, que en virtud del recurso impetrado se le solicitó al señor Ministro que comunique al señor G. que la interposición del recurso tiene efectos suspensivos y que deberá abstenerse de todo acto que implique representación en virtud del acto recurrido, comunicación que fue desoída por el accionado.

Alude también al art. 6 de la Ley 23.551 que consagra el principio de independencia sindical frente al Estado, garantía fundamental del Derecho Sindical.

Indica que le resulta evidente la injerencia política del poder administrador en la vida interna de la asociación sindical, restringiendo el libre manejo y disponibilidad de sus fondos por vía administrativa, situación que no está prevista estatutariamente y que ha violado la autonomía financiera de la Seccional Puerto Madryn en contra de lo dispuesto por el art. 29 inc. g) del Estatuto Gremial del SI.TRA.ED, sin permitirles además, ejercer a los dirigentes gremiales el derecho de defensa, sin perjuicio de la revisión judicial de la decisión administrativa (Resolución M.T.E Y S.S N°446 fs. 37/39 recurrida judicialmente fs. 98/110).

Afirma que el nombramiento de un normalizador, no implicó el desplazamiento de los integrantes de los órganos directivos de la asociación sindical, designados por los procedimientos legales y estatutarios correspondientes y continuando en sus cargos con todos sus derechos y obligaciones aun cuando hubiere finalizado el mandato inicial, de acuerdo

a lo dispuesto por el art. 56 inc. m) del Estatuto Gremial del Sindicato de Trabajadores de la Educación.

Dice que los organismos del poder administrador no pueden invadir la esfera de la autonomía sindical; que la Ley 23.551 prohíbe la intervención sindical por vía administrativa, excepto los tres supuestos contemplados en el inc. 4 del art. 56. ; refiere al art. 57 ; a la libre disponibilidad de recursos sindicales concluyendo que conforme los principios de la libertad y autonomía sindical consagrados en los arts.14 bis de la Constitución Nacional, Convenios N°87 y 98 de la O.I.T, Régimen legal de Asociaciones Sindicales Ley 23.551 art. 57 y concordantes, Estatuto Gremial del SI.TRA.ED, el amparo era procedente.

La sentencia fue apelada por los demandados y expuestos los agravios a fs.170/173, su réplica se agregó a fs.180/187.

2. <u>Los agravios de los demandados</u>:

a) En el primer aspecto de la queja, señala que en el proceso se desestimó la producción de prueba informativa solicitada por su parte al Ministerio de Trabajo de la Nación y al Ministerio Público Fiscal de Rawson y que con ello se afectó grandemente el derecho de defensa de su parte al no poder acreditar- ante el sentenciante-, que no se impuso el recurso alegado por la actora y que ello sería determinante para la resolución del caso, pues solo es el Ministerio de Trabajo quien puede certificar quienes son las autoridades del SITRAED. Respecto de la causa penal dice que la misma daría cuenta del comportamiento ilegal de la actora y que debería meritarse al momento de dictar sentencia.

b) Alude luego a la violación de la doctrina legal en cuanto a la incompetencia en tanto esta Cámara se habría expedido sobre la

situación institucional del SITRAED y el conflicto suscitado entre órganos del mismo. Dice que este caso, es el mismo en el cual hemos sentado criterio por SDL N°35/14 para lo cual transcribe el fallo diciendo que en el presente no sólo se ha reconocido al Sr. G. como interventor, sino que se ha dirigido contra él la acción y se ha alegado que se ha intentado la vía legalmente establecida ante la CNAT, con lo que mal puede prosperar la acción en el ámbito provincial.

Refiere luego a la falta de legitimación activa aludiendo a que la jurisprudencia que transcribe también se ocupó del caso puntual traído por la actora.

c) Otro aspecto de sus agravios sería la errónea valoración de la prueba pues de ninguna prueba arrimada surge que la actora haya sido designada por los procedimientos legales y estatutarios correspondientes a los que suma que se desestimara prueba de vital importancia para la resolución del caso como ya señalara en el primer agravio. Dice que la jueza no ha expresado en que se basa para sostener que la actora sea autoridad designada por los procedimientos legales y estatutarios, para lo que deja constancia que su parte desconoció que la actora sea una autoridad válidamente elegida o designada por el SITRAED.

d) En otro aspecto de la queja procura evidenciar manifiestas contradicciones, a las que me remito y que sintetiza en que claramente se reconoce a G. como única autoridad del SITRAED y después se afirma que no se lo puede designar.

e) Finalmente se agravia de la regulación de honorarios en virtud de carecer de sustento para su regulación, excediendo los límites establecidos para este tipo de procesos.

3.

Puesta a resolver la primera cuestión, vale meM.r que el art. 268 del CPCC impone al apelante la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considere equivocadas. Esto es el quejoso debe indicar los supuestos errores u omisiones que atribuye a la sentencia en grado y, por los cuales, considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a

derecho. *"La expresión de agravios es la destinada a abrir la segunda instancia, pues sin ella el tribunal de alzada se halla imposibilitado de entrar a verificar la justicia o injusticia del acto apelado. De allí que el contenido u objeto de la impugnación lo constituye la crítica precisa de cuáles son los errores que contiene la resolución, sea en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho"* (CNCiv Sala D 3/12/02 ED 2003-462).

a) En el primer aspecto de la queja, señala que en el proceso se desestimó la producción de prueba informativa solicitada por su parte al Ministerio de Trabajo de la Nación y al Ministerio Público Fiscal de Rawson.

La primera reflexión que ello suscita es que la providencia dictada a fs. 156 que consideró innecesaria la prueba informativa ofrecida por ambas partes porque desnaturalizaba la vía del amparo (art. 9 Ley V N° 84), no mereció impugnación alguna de la ahora recurrente.

Por lo que, en los términos del agravio, la cuestión así planteada no puede renovarse pues ha precluido la posibilidad de obtener su revisión en esta sede a más que tampoco se expidió la parte respecto de la documental aportada como hecho nuevo a fs.98/112.

b) En otro aspecto de la queja aduce la violación de la doctrina legal en dos cuestiones: la incompetencia y la legitimación activa de la amparista.

Subyace en los argumentos recursivos, el cuestionamiento a la admisibilidad formal del amparo.

Para ello bastaría señalar que la parte no incorporó en la instancia de grado, cuestión de competencia alguna.

Sin perjuicio de ello y tal como señalara el STJCh en autos: "W., V. y H.M., R. D. s/ Acción de Amparo" (Expte. Nº 22.006.-W-2010), por vía de principio, la competencia por razón de la materia es improrrogable y excluyente de las jurisdicciones provinciales, sin que el consentimiento ni el silencio de las partes sean hábiles para derogar esos principios.

Luego de ello, para fundar el planteo en esta Alzada alude a la violación de la doctrina legal de esta Cámara, transcribiendo un fallo dictado por esta Cámara en el cual, un aspecto de la materia debatida eran las decisiones adoptadas en materia eleccionaria sindical, y que no ha sido el objeto de este amparo.

Por lo que el planteo que formula no es, aun esta instancia, una crítica concreta y razonada a la competencia asumida por la magistrada de grado y debe declararse desierto.

Por su lado, lo que cuestionó la parte en este proceso es la legitimación activa de la Sra. A., la que si fue materia de recurso de apelación en los términos del art. 11 de la Ley V N°84, y ha sido resuelta por SIL N° 73/16 confirmando la admisibilidad formal dictada por la magistrada de grado.

Aun cuando pueda sostenerse que alguna de las condiciones que habilitan el amparo, quedan sujetas a prueba y ante la duda, eventualmente pueda volverse sobre ellas al tiempo de dictar la sentencia definitiva (por ej. lo atinente a la legitimación invocada o el plazo de caducidad para su interposición), no es el caso de autos.

Para reeditar la cuestión, debió la apelante señalar cuál es la prueba no meritada al juzgar en definitiva y que modifique la decisión adoptada en aquel juicio preliminar de la admisibilidad formal confirmado por la Cámara. No solo no lo hace sino que su único argumento es reiterar la jurisprudencia de la CAT citada al oponer el planteo que, como ya señalé, fue materia de tratamiento por esta Cámara.

Desde esa perspectiva este aspecto del recurso tampoco satisface los recaudos del art. 268 del CPCC.

c) Dirá luego y bajo el título de "Errónea valoración de la prueba" que de ninguna prueba surge que la actora haya sido designada por los procedimientos legales y estatutarios correspondientes.

A más de persistir en el cuestionamiento de la legitimación activa de A., cuestión precluida para la parte, prescinde de criticar razonadamente el argumento medular de la sentencia que señaló *" Que ha iniciado la presente acción de amparo la señora A. M. C. quien se presenta en su carácter de afiliada y Secretaria Seccional del SITRAED Seccional Puerto Madryn, carácter que surge de las certificaciones emitidas por la Junta Electoral del SITRAED Sindicato de Trabajadores de la Educación y*

documentación respaldatoria. Del Acta de Proclamación de las autoridades de la Comisión Directiva Seccional de Puerto Madryn para cumplimentar el período comprendido entre el 28/09/2010 al 28/09/2014, surge proclamada M. C. A. como Secretaria Seccional (documental reservada fs.1R/9R "A").

d) Bajo el título de "Manifiestas contradicciones" argumenta sobre los efectos de la designación de G., soslayando que en momento alguno se cuestionó en este proceso su autoridad y prescindiendo de los argumentos sentenciales que ajustaron su cometido y admitieron el planteo de la Sra. A., ordenándole a los demandados el efectivo e inmediato cumplimiento

de las disposiciones contenidas en el art. 29 inc. “g” del Estatuto Gremial del Sindicato de Trabajadores de la Educación, debiendo depositar y/o transferir a la Seccional Puerto Madryn el 70% de lo retenido por cuota sindical por cada afiliado, desde el mes de julio de 2016 y hasta la fecha de la sentencia como asimismo los meses subsiguientes, garantizando la autonomía financiera de dicha Seccional.

e) En definitiva la línea argumental del recurso de apelación no despliega una motivación idónea de impugnación, careciendo de una crítica razonada, profunda concreta y eficaz de la estructura sentencial atacada.

La crítica supone un análisis de la sentencia mediante raciocinios que demuestren el error técnico, la incongruencia normativa o la contradicción lógica de la relación de los hechos que el juez considera conducentes para la justa composición del litigio, de su calificación jurídica y de los fundamentos de derecho que sustentan su decisión, por ello la ley procesal exige que esa crítica sea razonada, es decir que el apelante refute las conclusiones que considera erradas, requisito que, en el caso, no encuentro cumplido.

El apelante no se hace cargo con la solvencia y autonomía que es menester para habilitar esta instancia, de los fundamentos expresados en el resolutorio, limitándose a un ataque fragmentario de la sentencia que carecen de idoneidad en los términos del art. 268 del CPCC. *”Es carga de quien pretende la modificación de una resolución, efectuar la crítica concreta y razonada que sirva para demostrar lo equivocado de la misma, tal como señala el art.260 del Código Procesal al referirse al contenido de la expresión de agravios. No cumple con la obligación legal el apelante que deja incólume por falta de crítica un aspecto de la resolución que tiene andamiento suficiente para constituirse en su soporte jurídico o lógico”* (JUBA, CC0101 MP 109630 RSD-125-99 S 27-4-1999,

autos: "Parisi, Humberto y otros c/ Cooperativa de Obras y Servicios Públicos Batan Ltda. s/ Acción de amparo", entre otros).

Por todo lo expuesto y aun cuando hago propio que en la sustanciación del recurso de apelación debe ponderarse el cumplimiento de los requisitos con tolerancia, mediante una interpretación amplia que tienda a la garantía de la defensa en juicio, *"Frente a una expresión de agravios insuficiente, el tribunal debe declarar desierto el recurso, pues no se trata de un obrar que quede al capricho o discreción del órgano jurisdiccional, sino del acatamiento de expresas normas"* (SCBA 12/8/97) he de proponer al acuerdo la deserción del recurso de apelación (art. 269 del CPCC).

f) Finalmente, resulta inadmisible el ataque contra la regulación de honorarios practicada en la anterior instancia.

Basta recordar que la apelación de honorarios de abogados posee una autonomía normativa, con especiales previsiones en cuanto al plazo y ocasión de fundamentarla, que impiden considerarla implícita en el recurso deducido contra la sentencia definitiva, aunque ese acto decisorio contenga la regulación (art. 48 de la Ley XIII N° 4).

4.

Las costas se imponen a la recurrente vencida (art 17 de la Ley V N°84).

Conforme ya es criterio de esta Cámara y a los efectos de la regulación de honorarios profesionales, no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente considerándose su actividad inoficiosa (Cfme. Ure-Finkelberg Honorarios de los Profesionales del Derecho. Pág. 178 Ed. Abeledo Perrot, Bs.As. 2009). Los honorarios del Ab. B. M., en atención a su mérito y resultado obtenido propongo se fijen en el

28 % de los que resulten determinados en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera. (arts. 5,13 y cctes de la ley arancelaria)

VOTO a esta cuestión por la **NEGATIVA**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

La Sra. Jueza M. Inés de Villafañe ha desarrollado en su voto precedente los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por el recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me avoque directamente al tratamiento de las cuestiones propuestas al Acuerdo.

2 – Cumplimiento de los recaudos para fundamentar el recurso

Luego de analizado los agravios vertidos por el recurrente no puedo menos que dejar sentado aquí -reiterando lo que he dicho ante presentaciones similares- que la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas". Lo "concreto" se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio-. Lo "razonado" indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto, los

pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del *a quo*, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las

impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (conf. CNCiv., Sala A, 14/02/80, LL 1980-D, p. 180; ídem, Sala B, 13/06/78, ED 80-378; 15/05/79, LL 1978-C, p. 76; ídem, Sala C, 06/05/75, ED 67-206; LL 1976-A, p. 507, sum. 1671; y demás jurisprud. citada en MORELLO-SOSA-BERIZONCE, "Cód.Proc.Civ.Com.", T. III, pág. 351).

La ley requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forma la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe luego a la parte la tarea de señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo ha incurrido en una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que llevara al desacierto ulterior concretado en la sentencia. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la sentencia todavía no examinada.

El apelante debe, por lo tanto, decir con claridad y corrección por qué considera la sentencia injusta, desde que las normas regulatorias del debido proceso que hacen a la esencia de la institución, comportan la necesidad de exhibir los fundamentos de las propias críticas como único medio de hacer posible el contralor jurisdiccional atribuible a la segunda instancia, a través

de un juicio de ponderación razonable y no de la simple contraposición de aserciones, cerrado en sí mismo (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala III, 07/10/74, LL 1975-D, p.426). Nótese que en ningún momento se concreta en los agravios bajo análisis la demostración clara, terminante y precisa de la injusticia de la sentencia y/o de los perjuicios que los postulados de la misma causa al recurrente.

Lo hasta aquí expuesto me conduce a anticipar que para mí no existe una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo en crisis, dado que falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado y tampoco se ingresa a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho, que a su turno desarrolló la Jueza a quo, en forma completa y acertada.

2.1 – <u>Errónea desestimación de la prueba informativa</u>

El recurrente esgrime esta cuestión como agravio cuando obra en autos la providencia que fuera dictada a fs. 156 la que, en lo que aquí interesa, dice: *"…considerando innecesaria la producción de la prueba informativa ofrecida oportunamente (fs. 16 vta. y 59 vta.) la que desnaturaliza la vía urgente transitada, desestímase su producción…"*. Pues bien, lo aquí transcripto no mereció en su oportunidad ningún cuestionamiento por parte del quejoso y de allí que no pueda admitirse un "agravio" en tal sentido digno de tratamiento. No hay, por lo tanto, agravio atendible y el recurso en desierto en este punto (arts. 268/269 CPCC).

2.2 – <u>Incompetencia</u>

Se aduce en la queja la violación de la doctrina legal en razón de la incompetencia de esta Alzada para dirimir la cuestión. En sustento de la postura se hace referencia a un precedente dictado por este Cuerpo.

Tampoco aquí hay agravio atendible. Y no lo hay no solamente porque la cuestión no fue oportunamente introducida en el proceso -lo que no impediría su desarrollo y tratamiento a esta altura del trámite- sino que el precedente que se menciona en la queja se dictó en una cuestión relacionado con la materia de elecciones sindicales y no ha sido ésta la cuestión que aquí se ha debatido. Por lo tanto, tampoco estamos en presencia de un agravio atendible, siendo desierto el recurso también en este punto (arg. arts. 268/269 CPCC).

2.3 - <u>Falta de legitimación activa</u>

Esta cuestión fue oportunamente resuelta por esta Alzada mediante sentencia dictada en autos el 22 de Noviembre de 2016 (Reg. N° 73/16 SIL). El agravio constituye una reiteración de lo ya planteado y resuelto, sin que se haya incorporado ningún nuevo elemento digno de ser considerado a esta altura del proceso y que de fundamento para revocar lo que ha sido decidido por la a quo en la sentencia en crisis. Este punto del recurso, en consecuencia, resulta también desierto (arts. 268/269 CPCC).

2.4 – <u>Errónea valoración de la prueba</u>

Denunciar una errónea valoración de la prueba en razón de haberse dictado una sentencia contraria a la postura de la recurrente, tampoco constituye un agravio que merezca ser analizado.

Es que de la valoración que ha hecho la Magistrada del inferior sobre las pruebas de autos, no advierto que surja algún procedimiento absurdo o arbitrario que merezca reproche por parte de esta Alzada, al menos ello no ha sido demostrado por la quejosa en sus agravios. Su planteo muestra sí un claro y manifiesto disconformismo y discrepancia con lo resuelto en la instancia inferior y un evidente planteo personal sobre la forma en que debió resolverse la cuestión, pero -adelanto- en modo alguno consigue brindar elementos válidos que permitan a esta Alzada revocarlo conforme sus pretensiones.

Ha dicho este Cuerpo reiteradamente que los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre la cuestiones fundamentales (doct. art. 384 CPCC; conf. SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, 07/07/89; Ac. 82248, 23/04/03, entre otros). Si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 165 y 390 de la ley procesal.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas -como ya lo referí- la de preferir uno sobre otros sin siquiera hacer mención de estos últimos, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa.

Respecto de la crítica en tratamiento, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a duda una declinación del principio del artículo 390 y concs. del Cód. Procesal.

Por otra parte, tampoco en este punto se rebaten las conclusiones de la a quo que conducen a admitir la legitimación invocada por la parte actora, por lo que las mismas han adquirido firmeza, haciendo caer la fundamentación recursiva por insuficiente.

Lo hasta aquí desarrollado conduce inevitablemente a declarar desierto este punto de los agravios (arts. 268/269 CPCC).

2.5 – <u>Manifiestas contradicciones</u>

Se hace referencia en la queja a supuestas contradicciones con relación al nombramiento del Sr. G. pero en modo alguno se ha planteado y/o debatido aquí cuestiones relacionadas con su designación y/o funciones y/o facultades legales, sin perjuicio de las obligaciones incumplidas y que han sido objeto específico de la acción de amparo intentada, lo cual ha merecido la debida resolución por parte de la a quo y sin que la misma haya sido rebatida con solidez y eficacia en los agravios bajo análisis (art. 268 CPCC), de allí que este punto también es desierto (art. 269 CPCC).

3 – <u>Conclusión</u>

Ante los fundamentos y conclusiones que contiene la sentencia, la recurrente -lejos de rebatirlos con solidez-, solamente expresa una visión distinta y/o discrepante sobre la problemática en tratamiento, reiterando lo

expuesto con anterioridad en el proceso y ello no es suficiente como fundamentación recursiva (art. 268 CPCC).

O sea, es de una total evidencia que los puntos esenciales de la decisión recurrida y que concluyeron con la admisión de la acción de amparo, no han merecido por parte de la agraviada ninguna atención y de allí que no formen parte de su queja. Este proceder de la recurrente ha provocado que dichos fundamentos de la a quo adquirieran firmeza.

Es evidente que no hay en el desarrollo de la presentación analizada una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida y de allí su insuficiencia como expresión de agravios (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, II, pág. 39; 1963, I, pág. 359).

Los recursos de apelación deben contener la impugnación concreta del pensamiento del juez, el examen crítico de sus proposiciones y las razones expresas y fundadas –no el simple desacuerdo subjetivo o la diversidad de opinión—, por las que el recurrente considera errónea la decisión, equivocados sus fundamentos, o inaplicables las disposiciones jurídicas mencionadas por el sentenciante (conf. Cám.1ª.Civ.Com.B.Blanca, DJBA, 117, pág. 404).

La fundamentación recursiva bajo análisis muestra una postura personal de la quejosa sobre la cuestión litigiosa pero ello no basta para constituirse en un ataque serio, fundado y sólido a las conclusiones de la a quo. Se ha dicho ya reiteradamente por esta Alzada que el razonamiento paralelo o propio del apelante, que sólo trasunta apreciaciones subjetivas, no comporta la crítica concreta que exige la normativa procesal (conf. Cám.Civ.Com.San Martín, Sala II, ED 105-440). De allí que, no habiendo una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene

insuficiente la expresión de agravios (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, II, pág. 39; 1963, I, pág. 359; entre otros).

Deben consecuentemente tenerse por firmes todas aquellas conclusiones del fallo recurrido que no hayan sido eficazmente controvertidas por el apelante en su expresión de agravios. Y la consecuencia más grave para el justiciable está dada porque si la no atacada es la conclusión esencial del fallo -tal como aquí ocurre- al resultar insuficiente el recurso, de esa manera queda firme y asegura así el sustento del decisorio (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, II, pág. 694).

En atención a que la expresión de agravios carece de una concreta impugnación a los fundamentos esenciales y a las conclusiones básicas del fallo, he de coincidir con mi colega del voto precedente que se impone declararlo desierto (arg. arts. 268, 269 CPCC). Es mi voto.

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 17 Ley V N° 84). Con respecto a los honorarios de los profesionales intervinientes debe procederse de la forma que ha propuesto en su voto precedente la Sra. Jueza M. Inés de Villafañe, en virtud de ajustarse ello al criterio uniforme de esta Alzada y a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria. **<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN:</u> la Sra. Jueza de Cámara M. Inés de Villafañe dijo:

Conforme propuse a la anterior cuestión la deserción del recurso invocado deviene en abstracto expedirme sobre esta cuestión.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

En atención a lo propuesto al tratar la primera cuestión, no corresponde me expida sobre la segunda.

A LA TERCERA CUESTIÓN: la Sra. Jueza de Cámara M. Inés de Villafañe dijo:

Conforme el sentido de mi voto, el pronunciamiento que correspondería dictares:

1) **DECLARAR** la deserción del recurso de apelación de fs. 170/173;
2) **IMPONER LAS COSTAS** a la recurrente vencida en el recurso (art. 17 Ley V N°84). **REGULAR** los honorarios del Ab. B. M., en el 28 % de los que resulten determinados en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera. (arts. 5,13 y cctes. de la ley arancelaria) y **SIN REGULAR** honorarios a la Ab. A. P. M. por resultar inoficiosa su actividad profesional;
3) **DE FORMA**.

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Sra. Jueza M. Inés de Villafañe, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos vocales por haberse formado la mayoría y encontrándose una vocalía vacante (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17),

pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de marzo de 2017.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) DECLARAR la deserción del recurso de apelación de fs. 170/173;

2) IMPONER LAS COSTAS a la recurrente vencida en el recurso (art. 17 Ley V N°84). **REGULAR** los honorarios del Ab. B. M., en el 28 % de los que resulten determinados en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera. (arts. 5,13 y cctes. de la ley arancelaria) y **SIN REGULAR** honorarios a la Ab.A. P. M. por resultar inoficiosa su actividad profesional;

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SDL. CONSTE.